



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS S/N
MMG

N.I.G: 24089 45 3 2019 0000473

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000219 /2020

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De: COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE LEON

Abogado: XXX

Procurador: XXX

Contra: COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

D. XXX, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA nº1021

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA XXX.

ILMOS/A. SRES/A. MAGISTRADOS/A:

DOÑA XXX

DON XXX.

DON XXX.

En Valladolid a, quince de octubre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 219/2020, en el que interviene como parte apelante el Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de León, representado por la Procuradora, Sra. XXX, y defendida por el Letrado, Sr. XXX, y, como parte apelada, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, representada y defendida por la Sra. XXX.

Siendo la resolución impugnada la sentencia nº 20 de fecha 5 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario nº 179/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó sentencia número 20 de fecha 5 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva dice: *“Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la Procuradora XXX, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE LEÓN, contra la Resolución 73/2019, de 5 de abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, expediente CT-0113/2018 sobre acceso a la información pública, estimando una reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública, en materia electoral, formulada por XXX como Presidenta de la Asociación XXX ante el Colegio Profesional de Enfermería de León, en la que se ordena “...remitir a la solicitante la información pedida por esta en relación con los dos últimos procesos electorales de la organización colegial, con el único límite relativo a la protección de datos de carácter personal, cuya aplicación se debe llevar a cabo en los términos expuestos” en dicha resolución. Todo ello, con imposición de costas a la parte recurrente.”.*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la parte actora y, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandada, quien lo impugnó.

Efectuado por el Juzgado el correspondiente emplazamiento, se elevaron las actuaciones a esta Sala, procediéndose a señalar para votación y fallo el día 7 de octubre de 2020, lo que se llevó a efecto con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el Magistrado D. XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia nº 20 de fecha 5 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario nº 179/2019 que desestima el recurso interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Diplomados de León contra la Resolución 73/2019, de 5 de abril de 2019, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León sobre acceso a la información pública.

Doña XXX en su condición de XXX de la asociación XXX solicitó al Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería determinada información en relación con los siguientes extremos, relativos a los dos últimos procesos electorales celebrados en el mismo:

1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso.

2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

El citado Colegio no resolvió de manera expresa dicha solicitud, por lo que se entendió desestimada por silencio, acudiendo la asociación a la Comisión de Transparencia de Castilla y León que entendió procedía facilitar la información solicitada con los límites que en dicha resolución de establecía.

El Colegio recurrió dicha decisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el Juzgado dictó la sentencia que aquí se recurre.

La sentencia recurrida desestima el recurso interpuesto por el Colegio y argumenta, en primer lugar, que los Colegios profesionales, en cuanto corporaciones de Derecho público, están sujetas a las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno con arreglo a lo dispuesto en su artículo 2.1.e), sin que sea de aplicación el régimen especial, al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la citada Ley.

En segundo lugar, razona que el Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de León no resolvió de manera expresa la petición e información que presentó la Asociación recurrente y que, por ello, no cabe apreciar la extemporaneidad de la reclamación, concluyendo que el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre debe ser interpretado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que posibilita el acceso a los recursos en los supuestos de silencio administrativo.

En tercer lugar, considera que la falta de identificación de quien solicita la información no es argumento suficiente para denegar la misma, porque dicha causa no está contemplada en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para denegar la solicitud, añadiendo, que en todo caso, el Colegio pudo requerir a la interesada de subsanación, lo que no hizo, además de ser una asociación inscrita y de que lo que se impugna en la decisión de la Comisión de Transparencia para quien la asociación estaba totalmente identificada.

En cuarto lugar, recuerda que la petición de información es un derecho que la Constitución reconoce (artículo 105.b) y que no necesita justificarse, estableciendo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, los requisitos que la solicitud debe cumplir (artículo 17.2), sin que se observe que la presentada incurra en un supuesto de abuso de derecho, que, por otro lado, tampoco fue apreciada por el Colegio, dado que no resolvió de manera expresa.

Finalmente, rechaza que con la solicitud de información se estén invadiendo competencias que corresponden al Poder Judicial o a las Administraciones Públicas, así como que la información solicitada infrinja alguno de los límites a los que hace referencia el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, precisando que, en todo caso, ya la propia resolución recurrida dice que se debe acceder a la solicitud de información respetando la protección de los derechos de terceros.

SEGUNDO.- La representación procesal del Colegio Oficial de Diplomados de León interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y se estime su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

Con carácter previo y al amparo del artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional dice que debemos plantear cuestión de inconstitucionalidad en cuanto al plazo que establece el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para recurrir frente a la desestimación de la solicitud de información.

Dicho esto, sostiene, en primer lugar, que la solicitud presentada por la asociación no iba acompañada ningún tipo de documentación que acreditase de modo fehaciente la identidad y condición de representante de la solicitante de la Asociación que decía presidir.

En segundo lugar, considera que la solicitud de información resulta abusiva e invade las competencias del Poder Judicial y de otras Administraciones Públicas.

A este respecto, señala que la asociación se arroga la representatividad del colectivo de enfermería, cuando en la práctica totalidad de los colegios, son los enfermeros/as quienes solicitan la

información, que son muchas las solicitudes presentadas ante distintos colegios (52), que la información que se solicita implica facilitar el contenido de las actas a personas que pertenecen a una asociación de enfermeros de otro colegio, y que contienen una información que excede de la propiamente electoral, incidiendo en que el proceso electoral está ya concluido, y que se atenta contra la autonomía de cada colegio.

Dice, además, que un colegiado de otras provincias no pueda participar en las elecciones del Colegio de Palencia, ni, presentar candidaturas, ni impugnar las elecciones, etc..., por lo que no puede inmiscuirse en el funcionamiento del colegio.

En tercer lugar, reitera la extemporaneidad de la reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En cuarto lugar, invoca la sentencia del Juzgado Central nº 2 de Madrid de 9 de octubre de 2019, que distingue información y documentación y exige que la información se concrete, defecto que cabe apreciar en este caso por los términos tan genéricos en los que se formula.

En quinto lugar, considera infringido el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, porque la solicitud no supera el test del daño y de necesidad y finalmente dice que no procede la condena en costas.

TERCERO.- En primer lugar, considera la parte apelante que procede el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación al artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como ya hemos indicado, la sentencia recurrida rechaza la extemporaneidad de la reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, porque el límite temporal que dicho artículo establece (un mes) no puede ser aplicado en este caso a la vista de que el Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de León no resolvió de manera expresa la solicitud presentada por la Asociación XXX.

A juicio de la parte apelante, si no se aplica ese plazo de un mes en los supuestos de desestimación presunta de la solicitud de información, plazo que dicho artículo establece, por ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, dicho artículo resulta contrario al artículo 24 de la Constitución.

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dice: *"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".

Como reiteradamente ha dicho el Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, de modo que son las leyes procesales las encargadas de establecer los requisitos formales y sustantivos para poder acceder a los Tribunales, lo que es igualmente aplicable -en términos generales- al acceso a los recursos o reclamaciones administrativas.

Por lo tanto, el establecimiento de unos plazos, que es lo que hace el artículo 24 de la Ley 19/2013 no es inconstitucional. Al contrario, es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y es una exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución).

Realmente, con lo que la parte apelante no está de acuerdo es con la interpretación que la Juzgadora a quo ha hecho en este caso del precepto para dar respuesta a la alegación de extemporaneidad que formuló el Colegio Oficial de Enfermería, pero las cuestiones de inconstitucionalidad se plantean respecto a disposiciones normativas con fuerza de ley (artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional), y no en relación a interpretaciones judiciales de los preceptos legales que se aplican.

Por ello, no procede plantear ninguna cuestión de inconstitucionalidad.

Y en relación al tema de fondo, esto es, a si la reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia es extemporánea o no, hay que decir que la Sala comparte enteramente los razonamientos dados por la Juzgadora a quo, debiéndose añadir que para que pueda aplicarse el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, dadas las consecuencias que se derivan de la falta de presentación de la reclamación en el plazo legalmente previsto, es necesario que el interesado conozca cuándo se ha desestimado la solicitud presentada o cuándo debe entenderse desestimada.

Ello se produce normalmente cuando la Administración cumple con su deber de resolver de manera expresa la solicitud y se notifica en legal forma dicha decisión (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Cuando ello no sucede, es evidente que la Administración, en este caso el Colegio Oficial de Enfermería, incumple sus obligaciones, por lo que es obvio que ningún beneficio puede obtener de ello, y como el interesado no puede saber cuándo debe entenderse desestimada la solicitud, debe posibilitarse el acceso al recurso, aun cuando haya pasado el plazo de un mes, que es definitiva lo que subyace en la jurisprudencia aplicada por la sentencia que se recurre.

CUARTO.- En segundo lugar, reitera la alegación hecha en la instancia relativa a los defectos formales que presentaba la solicitud de información presentada por la asociación XXX, así como al carácter abusivo de la misma y la asunción por parte de la misma de unas facultades de control que corresponden al Poder Judicial o a otras Administraciones.

Nos parece de interés recoger la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 (recurso de casación 8193/2018).

Dicha Sentencia, interpreta, entre otros, el artículo 17.2 y 3 de la Ley 9/2013, de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno fija la siguiente doctrina legal: *“Nuestra respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del presente recurso ha apreciado interés casacional objetivo (véase antecedente tercero de esta sentencia) debe comenzar reiterando la doctrina establecida en nuestra sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017) :<<La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información>>.*

Desde esta perspectiva, es claro que los argumentos que da la sentencia recurrida deben ser confirmados.

La asociación XXX es una asociación legalmente constituida e inscrita. Si su solicitud adolecía de alguna irregularidad o insuficiencia, lo que debió hacer el Colegio es requerir de subsanación, pero en modo alguno ese es motivo suficiente para rechazarla o inadmitirla.

Hay que recordar en este punto que la Ley 9/2013 contempla un régimen sencillo de presentación de las solicitudes, que no necesitan estar motivadas (artículo 17 de la Ley) y que el principio general es el de subsanación (artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, y como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo que hemos transcrito parcialmente, los motivos de inadmisión deben ser interpretados de manera muy estricta y ninguna de las circunstancias que se alegan (solicitud presentada ante varios Colegios, pertenencia a otros colegios, número de actas que se piden, proceso electoral etc...), tal y como razona la sentencia recurrida, pueden ser consideradas como constitutivas de una solicitud abusiva (artículo 18.1.e) de la Ley 9/2013).

Recordemos finalmente que el acceso a la información tiene trascendencia constitucional (artículo 105.b) de la Constitución) y en modo alguno puede sostenerse que el ejercicio de dicho derecho suponga una injerencia en la autonomía del Colegio, ni la arrogación de facultades de otras Administraciones o del Poder Judicial.

Al contrario, se ejerce un derecho que contempla la Constitución y que remite al correspondiente desarrollo normativo (artículo 12 de la Ley 9/2013), siendo de destacar que el ejercicio de ese derecho no requiere de motivación y que desde luego no hay base para entender que se va a hacer un mal uso de la información solicitada, tal y como se alega también en el recurso de apelación (ver Fundamento Tercero del recurso).

QUINTO.- La parte recurrente sostiene que la solicitud debe rechazarse porque no concreta la información que solicita, que es genérica, y que, además, lo que pide no es información sino los soportes en los que la misma se contiene, y cita en apoyo de su argumento la sentencia del Juzgado de lo Central nº 2 de fecha 9 de octubre de 2019 (procedimiento ordinario 11/2019) que resuelve una cuestión idéntica a la que ahora nos ocupa, concluyendo que no procede facilitar la información que se solicita.

En este punto debemos dar por reproducidos una vez más los argumentos dados por la sentencia recurrida y recordar que conforme al artículo 13 de la Ley 9/2013 se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, que la solicitud se refiera a las actas, no es impedimento para facilitar la información que se pide, y, por otro lado, la solicitud sí concreta y acota la información que se pide.

No compartimos los argumentos que se recogen en la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso nº 2 que se invoca en el recurso de apelación y, por el contrario, nos parecen más acertados los que resultan de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 24 de julio de 2020 (recurso 4130/2019) a propósito de esta cuestión.

Dicha sentencia dice: *«La solicitud inadmitida por el Colegio Oficial de Enfermería de Ourense y estimada por la Comisión de Transparencia, tras la reclamación presentada contra la resolución de inadmisión, tenía un objeto claramente delimitado: las actas derivadas de los dos últimos procesos*

electorales celebrados en dicho Colegio, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas Juntas surgidas del proceso, así como la fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

No hay duda alguna de que se trata de documentos que obran en poder del Colegio Oficial de Enfermería, y que se subsumen dentro del concepto de información pública, definido de una manera amplia por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Las consideraciones expuestas en la demanda sobre la existencia de determinados actos de trámite en el procedimiento electoral del colegio que no son susceptibles de recurso contencioso-administrativo autónomo no es relevante; y tampoco lo es el alegato sobre la imposibilidad de identificar las actas reclamadas con actos administrativos: tales consideraciones no enervan la validez de la resolución de la Comisión de Transparencia ni la necesidad de garantizar el acceso a toda la documentación reclamada, ya que el derecho de acceso no se proyecta en exclusiva sobre actos administrativos recurribles, sin que el hecho de que un acto sea de trámite sea determinante para privar del acceso pretendido, puesto que el derecho de acceso se proyecta sobre un objeto que es más amplio que el concepto de acto administrativo, al referirse a cualquier documento o soporte que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, lo que es el caso de la documentación solicitada.>>.

SEXO.- Tampoco cabe oponer que en las actas que se solicitan pueden aparecer datos privados y personales que exceden del contenido estricto de las elecciones, además de las deliberaciones y votaciones que manifiestan una posición política sobre las cuestiones que se debaten.

Los artículos 15 y 19.3 de la Ley establecen límites en el acceso a la información derivados de la necesaria protección de datos de terceros.

Por este motivo la resolución dictada por la Comisión de Transparencia estima la reclamación presentada por la asociación XXX y establece que el Colegio que debe facilitar esa información debe respetar igualmente tales límites.

Y de ello se hace eco igualmente la sentencia recurrida en el Fundamento de Derecho Noveno (lo cual es trasladado al fallo) cuando dice: *<<En todo caso, lo solicitado son las actas de los procesos electorales, procesos que han de ser transparente y por ello mismo, la ponderación contemplada en el 15 de la Ley, debe resolverse en favor del derecho de acceso a la información pública solicitada que comprende contenidos o documentos que obran en poder del Colegio recurrente, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 13 de la Ley 29/2015).*

En todo caso, como señala la sentencia 11/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de León, "por lo que se refiere a la protección de datos, el test del daño y el de necesidad, la propia resolución impugnada establece los límites precisos para su salvaguarda."

En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser desestimado>>.

SÉPTIMO.- La parte recurrente invoca también el artículo 15.2 de la Ley y argumenta que la solicitud de información no supera el test del daño y de la necesidad.

El artículo 15.2 dice: *“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.*

Como recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 24 de julio de 2020, ya citada, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16/10/2017 (recurso de casación nº 75/2017) señala que el derecho de acceso a la información pública se configura como un auténtico derecho público subjetivo, que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 y los motivos de inadmisión de solicitudes de información a los que se refiere el artículo 18.1 de la misma norma.

El Tribunal Supremo en la Sentencia citada dice: *<<...la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1>>.

Los argumentos que emplea la parte apelante para sostener que la solicitud presentada no supera el test del daño vienen a ser una reiteración de alegaciones que ya hemos analizado y, en todo caso, están perfectamente resueltas en la sentencia que se recurre.

No hay ninguna duda que, en relación a los procesos electorales, los Colegios Profesionales están sujetos a las disposiciones de la Ley 9/2020, pudiéndonos remitir a este respecto al Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida.

Ya hemos indicado qué es lo que debe entenderse por información pública a estos efectos, quién puede solicitarla, así como sus límites y cómo deben ser interpretados éstos.

Es irrelevante, tal y como ya hemos razonado, que la información que se solicita se refiera a actos administrativos de trámite, ya que el derecho a la información no solo se extiende a actos administrativos susceptibles de impugnación ante los Tribunales.

Igualmente, no es razón para denegar la información que se solicita que los procesos electorales a los que la información se refiere y los mandatos resultantes de los mismos hayan concluido, ya que ésta no es una exigencia de la que dependa facilitar la información que se solicita.

Lo mismo cabe decir en relación a que en su momento se dio la debida publicidad electoral de conformidad con los estatutos colegiales.

Las mismas alegaciones que se formulan en el apartado cuarto del recurso de apelación han sido analizadas y resueltas en sentido desestimatorio por la sentencia de fecha 24 de julio de 2020 del

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que son compartidas por la Sala, y pueden añadirse a los fundamentos de la sentencia que se recurre.

La sentencia de 24 de julio de 2020 dice: <<Debe aclararse a este respecto que la circunstancia de que las actas solicitadas se refieran a procedimientos electorales finalizados no las sustrae del ámbito objetivo del concepto "información pública". Lo mismo cabe decir respecto a la circunstancia de que los actos administrativos hayan alcanzado firmeza o hayan sido objeto de control de legalidad por parte de la Administración pública. El derecho de acceso a la información pública no decae por estas circunstancias, ni el documento tiene que referirse a un procedimiento en trámite o a un acto administrativo que sea susceptible de recurso administrativo o jurisdiccional en el momento de la solicitud.

No se trata de un derecho necesariamente vinculado a la ulterior interposición de un recurso administrativo o judicial, por lo que, no existiendo una relación de accesoriedad o dependencia en relación con el ejercicio ulterior de acciones judiciales, no hay razón para inadmitir solicitudes referidas a procedimientos ya finalizados, o a actos administrativos que ya hayan adquirido firmeza. Resulta pertinente recordar lo que expresan los dos primeros párrafos del preámbulo de la LTAIPBG 19/2013: "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".

Por tanto, el acceso a la información pública se configura como herramienta no necesariamente vinculada a un proceso ulterior de control de legalidad, mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, sino de una forma más amplia como herramienta asociada a un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos sobre el funcionamiento de las instituciones y entes públicos, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, en sentido lato, asociándola a la promoción de la regeneración democrática, la eficiencia y la eficacia. Desde esta perspectiva no se puede negar la existencia de un interés público en garantizar la posibilidad de acceder a esta información del procedimiento electoral del ente colegial por cualquier ciudadano, con independencia de que no se trate del ejercicio de algún tipo de actuación de control de legalidad por la Administración de tutela o por los tribunales, al desarrollarse este derecho de acceso a la información pública en un ámbito más amplio.

Por otra parte, no se justifica por la demandante en qué medida o de qué forma el acceso a la información pública demandada pueda vulnerar el principio de pluralismo político o el derecho al secreto del voto. Se trata de actas que documentan procesos electorales finalizados, y que deben reflejar los aspectos públicos del procedimiento, sin que se comprenda de qué forma pueda

obstaculizarse o interferirse el derecho al voto, que se ha ejercido con anterioridad, al tratarse de procedimientos finalizados.>>.

OCTAVO.- Finalmente, la parte apelante sostiene que no se le debieron imponer las costas en la instancia por la existencia de dudas de hecho o de derecho, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998.

Como es sabido, la regla general que resulta del citado artículo 139 es que las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

La parte recurrente considera que hay dudas por la extemporaneidad de la reclamación presentada ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

A nuestro juicio, esta duda no es de apreciar, al ser ya un criterio totalmente consolidado que la desestimación presunta de una solicitud impide, en los términos que recoge la sentencia recurrida, que se declare la extemporaneidad de una reclamación o de un recurso, debiéndose añadir que en todo caso ha sido el propio Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería, como ya hemos dicho, quien ha incumplido su obligación de resolver de manera expresa.

A ello no se opone las decisiones que en materia de costas hayan podido adoptar otros Tribunales y tampoco la limitación de costas que este Tribunal estableció al desestimar la apelación interpuesta en materia de medidas cautelares, ya que se trata de una facultad de la que cada Tribunal puede hacer uso o no.

Consiguientemente, el recurso de apelación debe desestimarse y confirmarse la sentencia que se recurre en su integridad.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso de apelación, las costas del mismo se imponen a la parte apelante.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, a la vista de los escritos de las partes y de la limitación hecha por la Juzgadora de instancia, señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 1000 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO: Desestimar el presente recurso de apelación nº 219/2020 interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Diplomados de Enfermería de León contra la sentencia nº 20 de 5 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León en el procedimiento ordinario nº 179/2019 que se confirma.

SEGUNDO: Las costas de este recurso de apelación se imponen a la parte apelante con el límite máximo por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 1000 euros.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



Jurisdicción Contencioso-administrativa en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.